

procesamiento penal y, al igual que el Relator Especial, opina que ese mecanismo es distinto de la extradición. De las dos versiones del proyecto de disposición, prefiere la variante B, dado que en ella se establece una obligación jurídica cuya aceptación entraña aceptar los términos de la variante A.

35. El Sr. Fomba está a favor del principio de la doble instancia y celebra la claridad y el enfoque científico con que el Relator Especial ha abordado esta cuestión. En su proyecto, el Relator enuncia la norma básica de que incumbe al tribunal penal internacional conocer de los asuntos en primera y en última instancia y propone el principio de la doble instancia de jurisdicción, en reconocimiento del hecho de que ningún tribunal es infalible y que la apelación es una garantía judicial importante. El mecanismo propuesto es eficaz: la constitución de una sala especial compuesta con exclusión de los jueces que han participado en la decisión, a la que incumbirá conocer de la apelación. Aunque no se considere ajustada a la doctrina clásica, esta proposición establecería un mecanismo interno eficaz para asegurar la conformidad con el derecho de las decisiones del tribunal. El examen de las modalidades prácticas de funcionamiento del tribunal se deberá hacer una vez redactado su estatuto, pero la proposición del Relator Especial merece examinarse con detenimiento.

Se levanta la sesión a las 11.50 horas.

2264.ª SESIÓN

Viernes 22 de mayo de 1992, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Carlos CALERO RODRIGUES

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mahiou, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Szekely, Sr. Thiam, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación)
(A/CN.4/442², A/CN.4/L.469, secc. C, A/CN.4/L.471, A/CN.4/L.475 y Rev.1)

[Tema 3 del programa]

¹ Para el texto de los artículos aprobados provisionalmente por la Comisión en primera lectura, véase *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), cap. IV, secc. D.

² Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).

DÉCIMO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

POSIBLE ESTABLECIMIENTO DE UNA JURISDICCIÓN PENAL INTERNACIONAL (continuación)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que haga una recapitulación del debate sobre la segunda parte de su informe.

2. El Sr. THIAM (Relator Especial), observando que el debate sobre la cuestión de la interposición de una querrela ante el tribunal se ha centrado fundamentalmente en el párrafo 1 del posible proyecto de disposición³, precisa que se trata de una disposición de principio y no de procedimiento, encaminada a establecer, por una parte, que sólo los Estados y no los individuos tienen derecho a someter al tribunal una reclamación y, por la otra, que ese derecho concierne a todos los Estados, sean o no partes en el estatuto del tribunal. En efecto, no se debería limitar ese derecho a los Estados partes porque, al someter al tribunal una querrela, un Estado no parte estaría mostrando su confianza en el tribunal y su deseo de llegar a ser Estado parte. De lo que se trata es de saber en virtud de qué un Estado—independientemente de que sea o no parte en el estatuto— puede someter al tribunal una querrela. La respuesta es que el Estado debe haber sido víctima de un crimen internacional, independientemente de que el acto se haya cometido o no en su territorio y de que el presunto autor sea o no nacional de ese Estado. Por otra parte, es imposible que un fiscal someta al tribunal un asunto, como sugieren algunos miembros de la Comisión. En lo que respecta a la acción ante el tribunal penal internacional, el papel del fiscal—garante del orden público— será de recibir la denuncia y, cuando sea necesario, iniciar la investigación y preparar el acta de acusación.

3. En lo que respecta a las organizaciones internacionales, no cabe olvidar que tienen ciertos derechos que deben proteger. Una organización internacional puede ser ella misma víctima de una agresión contra sus bienes o sus agentes, en cuyo caso la reclamación incumbe a la organización y no a un Estado. Se debe considerar a las organizaciones internacionales como personas jurídicas de derecho público que por tener intereses distintos de los de sus Estados miembros deben, pues, poder someter al tribunal una querrela, a igual título que los Estados.

4. El Relator Especial reconoce que el párrafo 2 del proyecto de disposición no es indispensable por cuanto su contenido figura ya en el proyecto de código. Si éste se aprueba, no hay ninguna razón para que se mantenga la disposición. Pero, de mantenerse, el tribunal sabrá que no importa si la persona objeto de un procesamiento penal ha actuado en nombre propio o en cuanto representante de un Estado.

5. En lo que respecta a la acción de reparación⁴, a diferencia de ciertos miembros de la Comisión, el Relator

³ Para el texto, véase 2254.ª sesión, párr. 6.

⁴ *Ibid.*, párr. 7.

Especial no está seguro de que esta cuestión no tenga cabida en el código en razón de que incumbe al tribunal ocuparse fundamentalmente de los aspectos penales de un asunto. En el derecho interno es común que una jurisdicción penal esté llamada a pronunciarse conjuntamente sobre la acción penal y la acción civil dimanantes de un mismo hecho penal y, por su parte, no ve ninguna razón para que un tribunal penal internacional no haga lo mismo. No ve tampoco motivo para negar al tribunal penal internacional esta posibilidad so pretexto de que la CIJ sería el único órgano competente para conocer de las acciones de reparación. El Relator Especial espera, pues, que ese proyecto de disposición sea tenido en cuenta.

6. El proyecto de disposición sobre la entrega al tribunal del presunto autor de un crimen⁵ ha suscitado numerosas reservas, especialmente en razón de los derechos fundamentales de la persona humana, que en los tratados de extradición están protegidos. En su opinión, la entrega al tribunal del presunto autor de un crimen debe hacerse de manera automática, en cuanto obligación que incumbe a todos los Estados partes en el estatuto. El tribunal también podría celebrar acuerdos de extradición con Estados no partes. En todo caso, si se establece un tribunal penal internacional, necesariamente se deberá tener confianza en esa institución y facilitar su acción en lugar de paralizarla mediante disposiciones que la hagan ineficaz e inútil. El Relator Especial comprende que la variante A del proyecto de disposición, de carácter más amplio y más didáctico que la variante B, no sea del agrado de la Comisión. Pero no cabe poner en duda el principio mismo de la entrega.

7. Por último, comprende también las vacilaciones de ciertos miembros sobre el proyecto de disposición relativo al principio de la doble instancia⁶. Es efectivo que por ser el órgano penal internacional de mayor jerarquía, no sería normal que las decisiones del tribunal se reconsideraran por la vía de la apelación. En algunos ordenamientos jurídicos no cabe apelar de los fallos de los órganos supremos de la jurisdicción nacional. Las propias decisiones de la CIJ son definitivas. Evidentemente, esas decisiones no afectan la libertad de las personas pero podrían afectar sus bienes. Por consiguiente, el Relator Especial opina que las decisiones del tribunal penal internacional no deberían ser objeto de ningún recurso, ni de apelación ni de casación, y no tiene inconvenientes en dejar de lado la disposición si éste es el deseo de la Comisión.

8. El Sr. CRAWFORD, refiriéndose a la cuestión de la interposición de una querella ante el tribunal, observa que en su recapitulación el Relator Especial menciona una posibilidad no prevista en el texto del proyecto de disposición, esto es, que las organizaciones internacionales, en cuanto personas jurídicas, puedan someter al tribunal una querella cuando sean directamente las víctimas de un crimen internacional, y no sólo porque el crimen es uno de preocupación general para ellos, como se había previsto hasta ahora. El Sr. Crawford desearía saber cuál sería la manera de proceder en el caso de que

el sistema previsto no contemple la existencia del cargo de fiscal público.

9. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que el procedimiento será el mismo, independientemente de que la reclamación sea de un Estado o de una organización internacional. La organización internacional perjudicada presentará su querella ante la autoridad competente, que será el fiscal en el caso de que se establezca un ministerio público o, de lo contrario, someterá directamente al tribunal su querella. Lo importante es que no se prive a las organizaciones internacionales de ese derecho.

10. El PRESIDENTE dice que se trata de determinar si las organizaciones internacionales podrán someter una querella cuando sus intereses hayan sido directamente afectados o si podrán hacerlo de manera general, al igual que cualquier Estado, aun cuando no hayan sido víctimas de un crimen.

11. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que a los efectos de interponer al tribunal una querella no sería necesario que la organización internacional fuera víctima de un crimen internacional y bastaría que hubiera resultado indirectamente perjudicada por un acto criminal, por ejemplo, cuando ese acto obstaculice el logro de sus objetivos.

12. A este respecto, desea plantear una vez más la cuestión de si el Consejo de Seguridad podría interponer una querella ante el tribunal. En su opinión, habida cuenta de que le incumbe la responsabilidad de mantener la paz y la seguridad internacionales, el Consejo debería estar facultado no sólo para adoptar las medidas previstas con este fin en la Carta de las Naciones Unidas, sino también para someter al tribunal internacional una reclamación contra cualquier persona natural que sea responsable de actos criminales contra la paz y la seguridad internacionales. Por ejemplo, en el caso de la agresión, el Consejo de Seguridad podría limitarse a comprobar la existencia del acto y, de ese modo, el tribunal penal internacional estaría llamado a determinar la responsabilidad personal de los autores. Esta idea nada tiene de nuevo ni de original puesto que se refleja ya en varios proyectos según los cuales, para que sea examinada por un tribunal penal internacional, cualquier reclamación de ese tipo debe presentarse primero al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

13. El Sr. VERESHCHETIN desea saber si, en opinión del Relator Especial, al entablar el tribunal penal internacional un proceso penal contra determinados individuos por un acto de agresión que ha causado sufrimiento a decenas de miles de personas que, en principio, tienen derecho a reparación, el tribunal podría imponer a esas personas, o a cualquiera de ellas, la obligación de reparar.

14. El Sr. THIAM (Relator Especial) considera que, en cierto modo, el derecho internacional debería seguir la norma del derecho interno sobre la responsabilidad del causante, la cual, por lo demás, está consagrada en el proyecto de código, puesto que provee que un Estado puede ser obligado a reparar el daño causado por sus agentes⁷. En el caso de la agresión, en que el tribunal en-

⁵ *Ibid.*, párr. 8.

⁶ *Ibid.*, párr. 9.

⁷ Véase el comentario al artículo 5 en *Anuario... 1991*, vol. II (segunda parte), cap. IV.

juicia a autoridades o funcionarios superiores, la reparación incumbirá al Estado en nombre del cual o por cuenta del cual han actuado esos individuos. Desde el punto de vista procesal, es perfectamente concebible que ese Estado comparezca ante el tribunal, sobre la base de una mera notificación, a los efectos de que se haga valer la responsabilidad civil por las consecuencias del acto de agresión.

15. El PRESIDENTE dice que esta cuestión parece plantearse sobre todo cuando la acción de reparación se dirige contra un individuo, puesto que en este caso necesariamente la reparación será muy inferior a la que puede exigirse de un Estado. En el caso de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y, en particular, del crimen de agresión, sería, pues, más fácil que la acción de reparación se intentara contra el Estado y no contra el jefe del Estado condenado en el proceso penal. Pero, desde este punto de vista, cabe preguntarse si esta cuestión no queda comprendida más bien en el ámbito de la responsabilidad de los Estados.

16. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que está de acuerdo, pero observa que no existe ninguna división tajante entre las cuestiones pertinentes a los temas de que tratan el Sr. Arangio-Ruiz, Relator Especial de la responsabilidad de los Estados, y él mismo. A este respecto, se remite al artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁸. Siempre que un determinado acto se califica como crimen internacional que compromete la responsabilidad de sus autores, no cabe descartar la responsabilidad del Estado, que dimana directamente del acto criminal.

17. El Sr. VILLAGRÁN KRAMER observa que a la luz de los casos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que conocen de ciertas violaciones cometidas por los Estados y de la indemnización a las víctimas, la posibilidad de que un tribunal penal internacional se pronuncie sobre la cuestión de la reparación es perfectamente concebible. El Relator Especial debería aclarar si, en el caso de que el estatuto faculte al tribunal penal internacional para conocer de violaciones graves de los derechos humanos, las comisiones de derechos humanos regionales de Africa, América o Europa podrían someter una reclamación al fiscal del tribunal.

18. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que las comisiones de derechos humanos conocen de violaciones cometidas por los Estados contra sus propios nacionales, y como esas situaciones no quedan comprendidas en el tema que se examina, el tribunal penal internacional no sería competente. En cambio, en el caso de violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos que rebasan el marco del Estado, el derecho de las organizaciones nacionales de carácter humanitario a someter al tribunal una reclamación es una cuestión que se plantea en el informe y cuyo debate sigue estando abierto.

19. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA desearía tener una idea más clara acerca de la forma en que el tribunal

penal internacional podría celebrar acuerdos de extradición con los Estados.

20. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que la idea de que el tribunal penal internacional pueda celebrar acuerdos de extradición con los Estados no es suya sino que ha sido propuesta por ciertos autores, con inclusión de Cherif Bassiouni. En efecto, como ningún Estado podría pedir la extradición de una persona en nombre del tribunal se debería, pues, reconocer a éste la capacidad jurídica necesaria para celebrar acuerdos de extradición.

21. El PRESIDENTE aclara que el informe del Relator Especial se refiere a la extradición sólo en el caso de los Estados no partes en el estatuto del tribunal ya que, para los Estados partes, el tribunal no es un Estado extranjero. Evidentemente, esta cuestión deberá estudiarse más a fondo.

22. El Sr. KOROMA dice que, habida cuenta de todas las variables que entran en juego, la cuestión de la reparación merece un examen más a fondo. Por ejemplo, en el caso de una cadena de responsabilidades —desde las autoridades superiores del Estado hasta sus subordinados—, el monto de la reparación que deba pagar cada responsable no podrá ser el mismo ya que no todos tienen la misma situación financiera. La reparación será distinta también según la naturaleza de los crímenes de que se trate.

23. El Sr. Koroma considera asimismo que la posibilidad de una reclamación ante la CIJ no es una cuestión puramente teórica; en efecto, dado el riesgo de que el culpable sea insolvente, la víctima tal vez desee pedir reparación del Estado.

24. Por último, a diferencia del Relator Especial, el Sr. Koroma, considera que la mayoría de los miembros de la Comisión está a favor del principio de la doble instancia. Por consiguiente, se deberían prever determinadas disposiciones para la vista de la apelación, por conducto ya sea de una sala del tribunal o de cualquier otro medio.

25. El PRESIDENTE dice estar de acuerdo con el Sr. Koroma en lo que respecta a esta última cuestión.

26. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que si bien no es partidario de que las decisiones de un órgano judicial tan importante como el tribunal penal internacional sean apelables, tampoco se opone categóricamente a ello, como muestra el texto que ha redactado sobre la apelación. Con todo, se remite al ejemplo de la CIJ, cuyas decisiones, que pueden tener consecuencias pecuniarias muy importantes, son definitivas en todo sentido. La solución incumbe a la Comisión.

27. En lo que respecta a la primera observación del Sr. Koroma, el Relator Especial dice que el Estado debe responder por el daño causado por sus agentes. A ese respecto, subraya la importancia de que se diferencie la pena o sanción de la reparación, cuyo objeto es remediar las consecuencias del crimen.

28. El Sr. YANKOV, refiriéndose a la forma en que debe proceder la Comisión para examinar el tema, pro-

⁸ Véase 2261.ª sesión, nota 8.

pone que concluya su intercambio de opiniones para que el Grupo de Trabajo examine las diversas cuestiones planteadas. Cuando la Comisión haya examinado el informe del Grupo de Trabajo, el Presidente de la Comisión, con la ayuda del Relator Especial, podrá formular las orientaciones apropiadas para los trabajos del Comité de Redacción y de la Comisión sobre el tema de un tribunal penal internacional.

29. El PRESIDENTE asegura que todas las cuestiones serán objeto de un nuevo examen a fondo, tanto en el Grupo de Trabajo como en el Pleno.

30. El Sr. KOROMA reitera que la Comisión debe hacer un esfuerzo por que haya realmente un intercambio de opiniones y no un mero debate formal, que nada aporta al desarrollo del derecho.

31. El Sr. KUSUMA-ATMADJA lamenta que en su recapitulación el Relator Especial no haya reseñado las tendencias del debate sobre el tema en su conjunto. Por su parte, observa dos grandes tendencias: la de los partidarios del rechazo y la de los optimistas que confían en que un día se encontrará la solución. Pero le parece que también se perfila una posición intermedia, a saber, que si la Comisión no es demasiado ambiciosa podría elaborar un texto en respuesta a las interrogantes de la Asamblea General y de la Sexta Comisión en relación con una jurisdicción penal internacional entendida en un sentido general. Observa asimismo que algunos oradores han hecho proposiciones muy útiles que se deberían reflejar en los trabajos de la Comisión. Pero tal vez incumbe al grupo de trabajo o al Comité de Redacción poner de relieve ciertas tendencias que permitan lograr una solución intermedia y examinar la cuestión de manera más realista.

32. El PRESIDENTE subraya que durante la sesión el Relator Especial ha hecho todo lo posible por contestar las preguntas concretas relativas a la segunda parte de su informe. De todos modos, sería conveniente que al concluir el examen en el presente período de sesiones se haga un resumen de las diversas tendencias que se han manifestado. Esta cuestión se señalará a la atención del Comité de Planificación.

33. El Sr. THIAM (Relator Especial) está seguro de que el Grupo de Trabajo, que ha tomado nota de los debates, podrá dar la debida orientación al informe a la Asamblea General de modo que, efectivamente, refleje las dos principales tendencias de la Comisión.

34. El PRESIDENTE dice que con estas observaciones concluye el debate sobre el décimo informe del Relator Especial y que el Grupo de Trabajo presidido por el Sr. Koroma continuará el examen del tema. La Comisión volverá a tratarlo una vez recibido el informe del Grupo de Trabajo.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

2265.^a SESIÓN

Martes 26 de mayo de 1992, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Christian TOMUSCHAT

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barboza, Sr. Bennouna, Sr. Bowett, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Crawford, Sr. de Saram, Sr. Eiriksson, Sr. Fomba, Sr. Güney, Sr. Idris, Sr. Jacovides, Sr. Kabatsi, Sr. Koroma, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Robinson, Sr. Rosenstock, Sr. Shi, Sr. Thiam, Sr. Vereshchetin, Sr. Villagrán Kramer, Sr. Yamada, Sr. Yankov.

Responsabilidad de los Estados [A/CN.4/440 y Add.1¹, A/CN.4/444 y Add.1 a 3², A/CN.4/L.469, secc. F, A/CN.4/L.472, A/CN.4/L.478 y Corr.1 y Add.1 a 3, ILC(XLIV)/Conf.Room Doc.1 y 4]

[Tema 2 del programa]

TERCERO Y CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO 5 *bis* y

ARTÍCULOS 11 A 14³

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a hacer un breve resumen del contenido de su tercer informe sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/440 y Add.1), destinado a los nuevos miembros de la Comisión. Recuerda que ese informe se presentó en el anterior período de sesiones⁴. El examen del cuarto informe (A/CN.4/444) comenzará ulteriormente.

2. El Sr. ARANGIO-RUIZ (Relator Especial) dice que decidió adaptarse a la moda y hablar de contramedidas en vez de represalias, pero que si habla de medidas o represalias en algún momento debe entenderse que son sinónimos de contramedidas. Personalmente prefiere el término represalia porque es claro cuando se traza una distinción entre autodefensa y retorsión.

3. En lo que respecta al comienzo de la parte «dispositiva» del tercer informe, la primera cuestión que se plantea en relación con el régimen de las contramedidas es la condición básica de las represalias legítimas: la existencia de un hecho internacionalmente ilícito o, para utilizar un término propuesto por uno de los nuevos miembros, una transgresión, ya sea de breve duración o continuada. La creencia de buena fe de que se ha cometido una trans-

¹ Reproducido en *Anuario... 1991*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1992*, vol. II (primera parte).

³ Para el texto de los proyectos de artículos 11 y 12, véase 2273.^a sesión, párr. 18; para el texto de los proyectos de artículos 5 *bis*, 13 y 14, véase 2275.^a sesión, párr. 1.

⁴ Véase *Anuario... 1991*, vol. I, 2238.^a sesión, párrs. 2 y ss.